

VERSIÓN PÚBLICA DE LA RECOMENDACIÓN 120/1996

**MOTIVACIÓN Y FUNDAMENTACIÓN DE
ELIMINACIÓN DE INFORMACIÓN:**

DATOS CONFIDENCIALES CLASIFICADOS	CLASIFICACIÓN	FUNDAMENTO LEGAL	PERIODO DE CLASIFICACIÓN	PÁGINAS
Nombre y seudónimo de víctimas (directas e indirectas), testigos, agraviados y terceros	CONFIDENCIAL	Artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en virtud de tratarse de información que contiene datos personales concernientes a personas identificadas o identificables.	INDEFINIDO , en consideración al criterio directivo previsto en el Lineamiento Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales para la Clasificación y Desclasificación de la Información, hasta en tanto las personas facultadas para ello, otorguen el consentimiento expreso al que hace referencia el artículo 117 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.	1,2,3,4
Nombre de personas servidoras públicas responsables				1,2,3,4
Nombre de personas servidoras públicas responsables en funciones de procuración de justicia				1,2,3

Fecha de clasificación: 07 de Julio de 2023 y 08 de Agosto de 2023

Unidad Administrativa Responsable: Segunda Visitaduría General

Recomendación

Número de recomendación: 120/1996

Trámite de inicio: Recurso de impugnación

Entidad de los hechos: Veracruz

Autoridades Responsables:

Gobierno Constitucional del Estado de Veracruz

Derechos humanos violados:

Derecho a la Procuración de Justicia

Caso:

Caso del recurso de impugnación [REDACTED]

Síntesis:

La Recomendación 120/96, del 25 de noviembre de 1996, se envió al Gobernador del Estado de Veracruz, y se refirió al recurso de impugnación [REDACTED]

[REDACTED] se inconformó en contra de la no aceptación, por parte del Procurador General de Justicia del Estado de Veracruz, de la Recomendación 69120/95, emitida el 20 de febrero de 1996 por la Comisión Local de Derechos Humanos.

El aspecto recomendado consistió en ejecutar las órdenes de aprehensión libradas por el Juez Tercero de Primera Instancia en Pacho Viejo, Veracruz, en contra [REDACTED] probables responsables de los delitos defraude y abuso de confianza, respectivamente, dentro de la causa penal 102/94.

La Comisión Nacional de Derechos Humanos acreditó que la Procuraduría General de Justicia del Estado de Veracruz no había realizado las diligencias suficientes y continuas para la ejecución de las órdenes de aprehensión citadas. Además, en un principio dicha Procuraduría había aceptado ejecutarla en los términos propuestos vía conciliación por la Comisión Estatal de Derechos Humanos, sin embargo, no cumplió el compromiso asumido.

Se recomendó realizar las diligencias necesarias tendientes al cumplimiento de las órdenes de aprehensión mencionadas, así como iniciar el procedimiento administrativo de investigación, respecto de la conducta omisa del Director de la Policía Judicial del Estado y demás miembros de esa corporación que habían tenido a su cargo la ejecución de los mandamientos judiciales, quienes no realizaron debidamente los actos tendientes al cumplimiento de las referidas órdenes de aprehensión, e imponer las sanciones que resultaron procedentes.

Rubro:

México, D.F., 25 de noviembre de 1996

Caso del recurso de impugnación d [REDACTED]

Lic. Patricio Chirinos Calero,
Gobernador del Estado de Veracruz,
Jalapa, Ver.

Muy distinguido Gobernador:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como en los artículos 10.; 6o, fracciones IV y V; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 55; 61; 63; 65 y 66 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/121/96/VER/100164, relacionados con el recurso de impugnación sobre el caso [REDACTED] y vistos los siguientes:

Hechos:

A. El 2 de abril de 1996, a través del oficio 247/96, la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Veracruz remitió el escrito de impugnación de [REDACTED] en contra de la actuación del Procurador General de Justicia de esa Entidad Federativa, quien externó la no aceptación de la Recomendación 69/20/95, que le dirigiera la Comisión Local.

Asimismo, se envió el expediente 189/94, iniciado con motivo de la queja presentada el 20 de septiembre de 1994, por [REDACTED]

B. Esta Comisión Nacional radicó el recurso de impugnación con el número CNDH/121/96/VER/100164 y, una vez analizadas las constancias que integran la presente inconformidad, admitió su procedencia el 15 de abril de 1996, de conformidad con el acuerdo 3/95, emitido por el Consejo de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, en el cual se señala que la no aceptación de una Recomendación constituye el caso extremo de insuficiencia en el cumplimiento de la Recomendación formulada por el Organismo Local.

C. En el procedimiento de integración del expediente, este Organismo Nacional envió diversos oficios, con los resultados que a continuación se detallan:

Los oficios V2/12345 y V2/18130, del 26 de abril y 5 de junio de 1996, respectivamente, mediante los cuales se solicitó [REDACTED] Procurador General de Justicia del Estado de Veracruz, un informe con relación a los actos constitutivos de la inconformidad, en el que constara el motivo y el fundamento legal por el que no aceptó la Recomendación 69/20/95, emitida por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Veracruz.

El 14 de mayo de 1996, a través del oficio V-0343/ 996, [REDACTED] agente del Ministerio Público visitador de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Veracruz, encargado de la Atención de Quejas de Derechos Humanos, remitió el informe solicitado, en el que manifestó que no se aceptó la Recomendación 69/20/95, emitida por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Veracruz el 20 de febrero del año en curso, por considerar que no se probó negligencia alguna por parte de los servidores públicos que tienen bajo su responsabilidad la ejecución de las órdenes de aprehensión, de acuerdo con lo que señalan los

artículos 41 y 44 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos de esa Entidad Federativa, toda vez que de manera regular y constante la Procuraduría del Estado ha realizado las diligencias necesarias con el propósito de localizar y detener a los probables responsables.

Asimismo, señaló que debe desestimarse la interpretación que el Consejo de esta Comisión Nacional de Derechos Humanos ha establecido, cuando señala que la no aceptación de una Recomendación se constituye en el extremo de la insuficiencia en el cumplimiento de la misma por parte de la autoridad local, en virtud de que la insuficiencia en el cumplimiento presupone inicialmente su aceptación, en cuyo caso, al no encontrarse en esta hipótesis, se violenta la libertad de la autoridad señalada como responsable, para la aceptación de la Recomendación, pues sería tanto como coartarle su condición potestativa.

Agregó, que hacer del conocimiento público la no aceptación de una Recomendación es la fuerza moral que el Ombudsman Local tiene a su alcance, como indicador preventivo de lo que puede suceder cuando la autoridad rechaza su pronunciamiento, el que, además de ser autónomo no tiene carácter imperativo, pero insistir en la aceptación de la Recomendación es pretender que la Comisión Nacional de Derechos Humanos tenga la intención de hacerla obligatoria, lo que es diametralmente opuesto a lo que su Ley señala.

Por último, indicó que debe aplicarse retroactivamente, en beneficio de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Veracruz, el punto sexto del primer acuerdo de la Conferencia Nacional de Procuradurías y la Federación Mexicana de Organismos Públicos de Derechos Humanos que a la letra dice:

[...] tratándose de las investigaciones de las Comisiones Públicas de Derechos Humanos relacionadas con retrasos en la integración de averiguaciones previas o de incumplimiento de órdenes de aprehensión, no bastará para acreditar la probable responsabilidad de la autoridad, el hecho simple de que la investigación ministerial no esté determinada o no se haya ejecutado el mandato judicial. Las Comisiones estudiarán los motivos y fundamentos invocados por las Procuradurías respecto a la no determinación de la indagatoria o el incumplimiento del mandato jurisdiccional.

El oficio V2/16239, del 20 de mayo de 1996, dirigido a [REDACTED] Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Veracruz, por medio del cual se solicitó que informara si ya había sido cumplida la orden de aprehensión girada por el Juez Tercero de Primera Instancia en Pachó Viejo, Veracruz, en la causa penal 102/94, en contra de [REDACTED] como presuntos responsables de los delitos de fraude y de abuso de confianza, respectivamente, ambos ilícitos cometidos en [REDACTED]

iv) El 3 de junio de 1996 se recibió el oficio 05085 del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Veracruz, al cual se anexó el diverso 1472, del 27 de mayo del año en curso, en el que [REDACTED] Juez Tercero de Primera Instancia en Pachó Viejo, Veracruz, informó que dentro del expediente 102/94, mediante el oficio 1158, del 28 de abril de 1994, se habían girado las correspondientes órdenes de aprehensión, que a la fecha no se han cumplimentado.

v) Mediante el oficio V-0636/996, del 23 de agosto de 1996 [REDACTED] agente del Ministerio Público Visitador de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Veracruz, encargado de la Atención de Quejas de Derechos Humanos, remitió copia de los oficios enviados por [REDACTED] Subprocurador Regional de Justicia Zona Centro del Estado de Veracruz, a los Procuradores Generales de Justicia de 28 Entidades Federativas, así como al Procurador General de la República, con objeto de solicitar la localización y detención de [REDACTED]

D. Del análisis de la documentación remitida por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Veracruz y de la información recabada por este Organismo Nacional, se desprende lo siguiente:

i) El 20 de septiembre de 1994, [REDACTED] presentó, ante la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Veracruz, queja en contra del Procurador General de Justicia de esa Entidad Federativa, en virtud de que no se habían ejecutado las órdenes de aprehensión libradas por el Juez Tercero de Primera Instancia en Pachó Viejo, Veracruz, derivadas de la causa penal 102/94, incoada en contra de [REDACTED] como probables responsables de la comisión de los delitos de fraude y abuso de confianza, respectivamente, en agravio de la hoy recurrente.

ii) El 22 de septiembre de 1994, mediante los oficios 3310/94-DP y 3311/94-DP, el Organismo Estatal solicitó al Juez Tercero de Primera Instancia en Pachó Viejo, Veracruz y al Procurador General de Justicia de esa Entidad Federativa, respectivamente, un informe de los actos constitutivos de la queja formulada por [REDACTED]

iii) El 25 de octubre de 1994, mediante el oficio sin número, [REDACTED] Coordinador Regional de la Policía Judicial en el Estado zona Jalapa, remitió el informe rendido por [REDACTED] jefe de Grupo de la Policía Judicial del Estado, en el que indicó que el 19 de octubre de 1994 se dieron a la tarea de localizar a [REDACTED]

Evidencias:

En este caso las constituyen:

1. El oficio 247/96 del 2 de abril de 1996, por medio del cual la licenciada Margarita Herrera Ortiz, Presidenta de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Veracruz, remitió el escrito de [REDACTED] donde manifestó su inconformidad en contra del Procurador General de Justicia de esa Entidad Federativa, por la no aceptación de la Recomendación 69/20/95, emitida el 29 de diciembre de 1995, por la Comisión de Derechos Humanos de ese Estado.

2. Los oficios V2/12345, V2/16239 y V2/18130, del 26 de abril, 20 de mayo y 5 de junio de 1996, girados por este Organismo Nacional, el primero y tercero, [REDACTED] Procurador General de Justicia del Estado de Veracruz, y el segundo al licenciado [REDACTED] presidente del Tribunal Superior de Justicia de esa Entidad Federativa, respectivamente, con los cuales se solicitó un informe sobre los actos constitutivos de la impugnación.

3. El expediente 189/94, tramitado en la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Veracruz, en el que destacan las siguientes constancias:

i) Escrito de queja del 20 de septiembre de 1994, de [REDACTED] presentado ante la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Veracruz.

ii) Los oficios 3310/94-DP y 3311/94-DP, del 22 de septiembre de 1994, girados por el Organismo Estatal al Juez Tercero de Primera Instancia en Pachó Viejo, Veracruz, y al Procurador General de Justicia de ese Estado.

iii) El oficio sin número del 25 de octubre de 1994, mediante el cual [REDACTED] Coordinador Regional de la Policía Judicial en el Estado zona Jalapa, remitió el informe rendido por [REDACTED] jefe de Grupo de esa corporación policiaca.

iv) El oficio 76, del 9 de enero de 1995, firmado por [REDACTED] Director General de la Policía Judicial del Estado, al que anexó el informe rendido por [REDACTED] jefe de Grupo de esa corporación policiaca.

v) El oficio sin número del 15 de mayo de 1995, mediante el cual [REDACTED] jefe de Grupo de la Policía Judicial del Estado, rindió su informe con relación a la localización de [REDACTED]

vi) El oficio sin número del 26 de agosto de 1995, [REDACTED] agente de la Policía Judicial del Estado, para rendir su informe con relación a las órdenes de aprehensión giradas por el Juez Tercero de Primera Instancia en Pachó Viejo, Veracruz.

vii) La Recomendación 69/20/95, del 29 de diciembre de 1995, emitida por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Veracruz, dirigida al Procurador General de Justicia de esa Entidad Federativa.

viii) El oficio 121/996, del 27 de febrero de 1996, de no aceptación de la Recomendación, suscrito por [REDACTED] agente de] Ministerio Público visitador de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Veracruz, encargado de la Atención de Quejas de Derechos Humanos.

4. El oficio V-0343/996, del 14 de mayo de 1996, mediante el cual el Visitador de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Veracruz, encargado de la Atención de Quejas de Derechos Humanos, rindió a este Organismo Nacional el informe solicitado.

5. El oficio 05085, del 29 de mayo de 1996, suscrito por [REDACTED] Directora de Relaciones Públicas y Quejas del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Veracruz, al que anexó el diverso 1472, del 27 de mayo del año en curso, en el que [REDACTED] Juez Tercero de Primera Instancia en Pachó Viejo, Veracruz, informó que dentro del expediente 102/94, por medio del oficio 1158, del 28 de abril de 1994, se habían girado las correspondientes órdenes de aprehensión, que a la fecha no se habían cumplimentado.

6. El oficio V-0636/996, del 23 de agosto de 1996, suscrito por el Visitador de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Veracruz, encargado de la Atención de Quejas de Derechos Humanos, en el que remitió copia de los oficios enviados por el Subprocurador Regional de Justicia zona Centro del Estado de Veracruz, a los Procuradores Generales de Justicia de 28 Entidades Federativas, así como al Procurador General de la República, con objeto de solicitar la localización y detención de [REDACTED]

Situación Jurídica:

El 20 de septiembre de 1994, [REDACTED] presentó queja ante la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Veracruz, en contra del Procurador General de Justicia del Estado de Veracruz, en virtud de que no se habían ejecutado los órdenes de aprehensión obsequiadas en la causa penal 102/94, por el Juez Tercero de Primera Instancia en Pachó Viejo, Veracruz, libradas en contra [REDACTED] como probables responsables de los delitos de fraude y abuso de confianza, respectivamente, cometidos en agravio de la hoy recurrente.

El Organismo Estatal al iniciar el procedimiento respectivo solicitó informes a las autoridades involucradas-, el 15 de diciembre de 1994, planteó al Procurador General de Justicia del Estado la propuesta de conciliación respectiva para el efecto de que se ejecutaran las órdenes de aprehensión de las personas antes señaladas, sin que la conciliación planteada hubiese sido cumplida a pesar de haber sido aceptada.

El 29 de diciembre de 1995, la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Veracruz emitió la Recomendación 69/20/95, [REDACTED] Procurador General de Justicia de esa Entidad Federativa.

El 27 de febrero de 1996, mediante el oficio V-0121/ 996, [REDACTED] agente del Ministerio Público, visitador de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Veracruz, encargado de la Atención de Quejas de Derechos Humanos, comunicó la no aceptación de la Recomendación pronunciada por la Comisión Estatal.

El 26 de marzo de 1996, [REDACTED] presentó recurso de impugnación, al considerar que le causa agravio la no aceptación de la autoridad de la Recomendación emitida por la Comisión de Derechos Humanos de esa Entidad Federativa.

De la información recabada por esta Comisión Nacional, se acredita que, el 28 de abril de 1994 mediante el oficio 1158, el Juez Tercero de Primera Instancia en Pachó Viejo, Veracruz, giró las órdenes de aprehensión, en la causa pena] 102/94, instruida en contra de [REDACTED] como presuntos responsables del delito de fraude y abuso de confianza, cometidos en agravio de [REDACTED] sin que a la fecha de firma de la presente Recomendación se haya llevado a cabo aprehensión alguna. Esa circunstancia ha provocado que se encuentre suspendido el procedimiento de la citada causa penal.

Observaciones:

1. Conviene dilucidar, en primer término, el tema de no aceptación de una Recomendación por parte de la autoridad destinataria. En efecto, como lo señaló la Procuraduría General de Justicia del Estado de Veracruz esa hipótesis no está incluida expresamente en la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, entre los supuestos para la procedencia de un recurso. Sin embargo, contra el argumento de la Procuraduría de que debe desestimarse la interpretación realizada por el Consejo de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, por medio de su acuerdo 3/93, respecto de que la no aceptación de una Recomendación se constituye en el extremo de la insuficiencia en el cumplimiento, pues esto implica coartar la libertad de la autoridad para aceptar o no la Recomendación, debe recalcarse lo siguiente:

a) Con la adición al artículo 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se conformó el sistema no jurisdiccional de protección de Derechos Humanos, lo que implica la búsqueda de mecanismos idóneos para que haya una eficaz y real salvaguarda de los Derechos Humanos de los particulares de cara a las autoridades. Ese sistema prevé la posibilidad de una actuación revisora de la Comisión Nacional de Derechos Humanos en asuntos tramitados en Comisiones Locales.

b) En esa tarea de alcanzar la mayor protección a Derechos Humanos, el Consejo de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, en ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 49 del Reglamento Interno, formuló la interpretación plasmada en su acuerdo 3/93. No se trata de un acuerdo gratuito ni excesivo. La realidad fue mostrando que a nivel de las Entidades Federativas parecía no permear el auténtico papel que tienen que asumir las Comisiones Locales, en especial la importancia que tiene la Recomendación como medio de exhibir la acreditación de violaciones a Derechos Humanos y como fórmula para resarcir o superar tales violaciones. El camino fácil de las autoridades fue no aceptar la Recomendación; su razonamiento tal vez se basaba en que genera menos consecuencias el hecho de aceptar, pero no cumplir.

Ante esa disyuntiva, era evidente el riesgo de que el sistema no jurisdiccional de protección a Derechos Humanos se resquebrajara y quedara burlado en sus fines y propósitos. El acuerdo 3/93 cierra la posibilidad de que las autoridades recurran al resquebrajo legal para evadir su responsabilidad ante violaciones comprobadas de Derechos Humanos.

c) Por supuesto que la interpretación del acuerdo 3/93 no lleva a que la Recomendación adquiera un carácter imperativo. Sería un absurdo ir en contra de uno de los principios fundamentales de la institución del Ombudsman. Nada más alejado de eso. En realidad, el propósito es muy claro: en aquellos casos en que se tengan los elementos necesarios para cumplir con una Recomendación que no fue aceptada, la intervención de la Comisión Nacional de Derechos Humanos se dirige en un doble camino: 1) tratar de persuadir a la

autoridad para que realice lo que legalmente le impone la ley, y que, en su caso concreto, no ha cumplido y 2) constituirse en un aliado de los recurrentes que acudieron ante la Comisión Local y que les fueron violados sus Derechos Humanos. La causa es única para todos los organismos protectores de Derechos Humanos: proteger Derechos Humanos.

Por supuesto que cada recurso se analiza con detenimiento para verificar su procedencia o no; para determinar si la actuación de la autoridad fue ajustada a Derecho o no y para resolver si persisten o no las violaciones a Derechos Humanos. En el caso concreto, a reserva de lo que a continuación se mencionará, es claro que no ha sido superada la afectación a los Derechos Humanos de la recurrente.

d) Las consideraciones expuestas por el Consejo de la Comisión Nacional de Derechos Humanos en su acuerdo 3/93 son las siguientes:

CONSIDERANDO:

I. Que los recursos de queja e impugnación a través de los cuales la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos regula las inconformidades por las actuaciones u omisiones en los Organismos Locales, protectores de los Derechos Humanos o de las autoridades destinatarias de sus Recomendaciones, procura garantizar la eficaz protección de tales derechos cuando son vulnerados por las autoridades locales, y no son protegidos o no han podido serlo integralmente mediante la intervención de las Comisiones Estatales o del Distrito Federal, en su caso, y a la vez garantiza la unidad de criterio y coherencia del sistema nacional de protección no jurisdiccional de los Derechos Humanos, establecidos mediante el apartado B, del artículo 102 de nuestra Constitución Política.

II. Que si bien el caso de la no aceptación de una Recomendación proveniente de un Organismo Local por parte de la autoridad a la que se haya dirigido la misma, no se encuentra específicamente previsto dentro de los supuestos que establece la procedencia del Recurso de Impugnación, de los artículos 61, 63, 64, 65, último párrafo, y 66 de la Ley citada, así como 158 del Reglamento Interno, debidamente interpretados, se desprende de la competencia de la Comisión Nacional para admitir y sustanciar el recurso, en virtud de que la no aceptación de una Recomendación constituye el caso extremo de insuficiencia en el cumplimiento de la Recomendación formulada por el Organismo Local, supuesto que se encuentra expresamente previsto en los numerales citados.

En consecuencia de lo anterior, el Consejo de la Comisión Nacional de Derechos Humanos acuerda:

ÚNICO: La Comisión Nacional podrá formular la Recomendación que corresponde a la autoridad local que no la haya aceptado inicialmente, la que deberá informarle sobre su aceptación y cumplimiento.

2. Adicionalmente a lo expuesto en el punto anterior, debe recalarse que en el caso concreto, la Comisión Local de Derechos Humanos de Veracruz, en un afán de resolver el asunto de manera expedita, recurrió a un mecanismo que le reconoce la Ley, la del procedimiento de conciliación. La propuesta se aceptó por parte de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Veracruz, pero no se cumplió. Esto es grave si se considera que la finalidad que se persigue a través del procedimiento conciliatorio, es que un asunto en que se acreditó la existencia de violaciones a Derechos Humanos, sin que éstas sean graves, pueda ser resuelto en menos tiempo sin llegar al extremo de una Recomendación. Para ello, la autoridad que acepta la propuesta de conciliación asume un compromiso moral de resolver el motivo de queja. El no cumplir ese compromiso acarrea varias consecuencias: a) Retrasa la solución de un asunto que en principio no es grave; b) La Comisión de Derechos Humanos que elabora la fórmula de conciliación aparece burlada en su propósito de defensa de los Derechos Humanos y en su finalidad de resolver de manera pronta los asuntos respectivos, e) Para evitar que el incumplimiento de un compromiso conciliatorio genere impunidad de quien es responsable de las violaciones a Derechos Humanos, los ordenamientos legales de las diversas Comisiones de Derechos Humanos, en este caso la del Estado de Veracruz, establecen que pasado el tiempo para acreditarse la solución del caso sin que esto ocurra, se reabrirá el expediente y, de manera casi inevitable, se emitirá la Recomendación que proceda, en la que se resalte sobremanera el incumplimiento de la autoridad al compromiso asumido en la amigable conciliación.

3. En cuanto a los aspectos concretos, la Comisión Nacional de Derechos Humanos considera que la resolución dictada, el 29 de diciembre de 1995, por la Comisión Estatal fue apegada a Derecho, ya que al momento de emitir la Recomendación 69120/95, ese Organismo Local valoró las constancias con las que contaba, y se observaron irregularidades imputables a elementos de la Policía Judicial dependientes de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Veracruz, de las que destacan las siguientes:

a) Como se desprende de la

Recomendaciones:

PRIMERA. Que gire sus instrucciones al Procurador General de Justicia del Estado a efecto de que se realicen las diligencias necesarias tendientes al cumplimiento de las órdenes de aprehensión giradas por el Juez Tercero de Primera Instancia en Pachó Viejo, Veracruz, en contra de [REDACTED] en la causa penal 102/94.

SEGUNDA. Girar sus instrucciones al Procurador General de Justicia del Estado para que ordene el inicio del procedimiento administrativo de investigación, respecto de la conducta omisa del Director de la Policía Judicial del Estado y demás miembros de esa corporación que han tenido a su cargo la ejecución de los mandamientos judiciales, quienes no realizaron debidamente los actos tendientes al cumplimiento a las citadas órdenes de aprehensión, e imponer las sanciones que resulten procedentes.

TERCERA. La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución General de la República, tiene el carácter de pública.

De conformidad con el artículo 46 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted, que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, se nos informe dentro del término de 15 días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que se haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.

Atentamente,
El Presidente de la Comisión Nacional

Rúbrica.